Ley Nº 3196, del Congreso Nacional, que dispone la redacción y publicación de una obra que recoja, resuma, interprete y fije la labor gubernativa de 1930 a 1952.— Gaceta Oficial Nº 7390, del 20 de febrero de 1952

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 3196.

CONSIDERANDO: que el Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Presidente de la República y Benefactor de la Patria, por la dilatada suma de realizaciones gubernativas que ha llevado a feliz término, así como por el caudal de influencia personal con que ha contribuído a la radical transformación de los sistemas sociales y políticos en que descansa la vida pública dominicana, se ha hecho acreedor del reconocimiento y del homenaje de su pueblo;

CONSIDERANDO: que es un deber de los Poderes Públicos hacer patentes, cuando las circunstancias lo justifican, el homenaje del país a aquellas personalidades que por sus ejecutorias y sus actuaciones han conquistado el corazón de sus conciudadanos y el anticipado veredicto de la Historia;

CONSIDERANDO: que es, asimismo, un deber de los Poderes Públicos asegurar a las generaciones venideras el más exacto y completo conocimiento de los hechos, condiciones y circunstancias que caracterizan el gran período de la vida pública dominicana orientado y presidido por la insigne personalidad del Presidente Trujillo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara de utilidad general, en homenaje al Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, la redacción y publicación de una obra que recoja, resuma, interprete y fije debidamente la ingente labor gubernativa del ilustre estadista, iniciándola, sin perjuicio de los necesarios antecedentes de juicio, en el año mil novecientos treinta.

Art. 2.— Se dispone que la obra de referencia deberá abarcar los aspectos económico, financiero, social, religioso, cultural, artístico, militar, político e internacional del vasto programa de rehabilitación nacional realizado por el Presidente Trujillo.

Art. 3.— Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, en el ejercicio de sus atribuciones dicte cuantas disposiciones sean necesarias a la ejecución de la presente ley, incluyendo la designación de la persona encargada de dirigirla y la apropiación de los fondos que requiera el fin propuesto.

Art. 4.— Todas las dependencias del Gobierno Nacional colaborarán, por cuantos medios estén a su alcance, con el homenaje aquí dispuesto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos; años 108º de la Independencia, 89, de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández,
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año de mil novecientos cincuenta y dos, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Los Secretarios:
Julio A. Cambier,
José García,
Secretario ad-hoc.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de

febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

---

Ley No. 3197, del Congreso Nacional, que sanciona la elevación de precio de los billetes, boletos y quinielas de la Lotería Nacional.— Gaceta Oficial Nº 7387, del 13 de febrero de 1952.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 3197.

Art. 1.— Constituye un delito el hecho de vender, ofrecer en venta o pedir un valor mayor que el precio legal impreso en los mismos, por billetes o fracciones de billetes de la Lotería Nacional, o por los boletos de rifas de casas, o por las quinielas o fracciones de las mismas emitidos por la Lotería Nacional.

Art. 2.— Cualquier persona que infrinja la disposición del artículo anterior, o que instigue a otra a infrinjirla, o que se haga cómplice de este delito, será condenada a las penas de uno a tres meses de prisión, o multa de veinticinco a doscientos pesos, o a ambas penas según la importancia del delito cometido.

Art. 3.— En caso de reincidencia se duplicará la sanción.

Art. 4.— Los jueces de Paz serán competentes para aplicar las penas establecidas en esta Ley.

Art. 5.— La presente ley deroga y sustituye las Leyes No. 29 del 3 de febrero de 1917 y No. 1147, del 5 de abril de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández,
Milady Félix de L'Official.